

ORDENANZAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

(BOP 30-11-2007 y 2-4-2013)

CAPÍTULO PRELIMINAR:

Las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno a las que también podríamos denominar Ordenanzas de Convivencia Ciudadana, son preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tiene competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

Hemos tratado de adaptar las ya existentes disposiciones generales a las características de nuestro municipio, así como, ordenar materias no reguladas.

Hay que entender el valor de las Ordenanzas como un Código de Derechos y Deberes ciudadanos divididos en dos partes:

En primer lugar recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a los vecinos. Y en segundo lugar, constituyen el punto de referencia coligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio (comportamiento de los ciudadanos, ruidos, tráfico, limpieza, espectáculos públicos, etc.)

CAPÍTULO I De los edificios y solares:

Artículo 1.-

En cuanto se refiere a la Administración económica local y el régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de fincas rústicas o urbanas ausentes tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.

2.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.- Los inquilinos de las fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

4.- Es obligación del ciudadano comunicar al Ayuntamiento las compras, ventas o alquileres de inmuebles a fin de proceder por los servicios correspondientes a las modificaciones que ocasionaran en los Padrones Fiscales.

Artículo 2.-

1.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

En caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponde, debiendo ser éste el que figura en la fachada.

Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de

conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

2.- Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento.

3.- Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 3.-

1.- Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de materia resistente, incombustible de dos metros de altura como mínimo, revocada, pintada y tratada de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

2.- El Ayuntamiento podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 4.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior, salvo a locales destinados a establecimientos o espectáculos públicos.

Artículo 5.-

Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultase amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario deberá comunicar al Ayuntamiento el estado del edificio para que actúe en consecuencia.

Artículo 6.-

1.- Las conducciones de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, así como otros servicios públicos requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas condiciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y en su defecto, a las condiciones que se dispusieran, debiendo en todo momento quedar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones, y en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a su reparación, con cargo al promotor de la apertura del mismo.

2.- Las obras que se realicen en fachadas a la vía pública dentro del casco urbano de Fuente del Maestre, estarán supeditadas al cumplimiento de los siguientes puntos, al objeto de poder ser autorizadas y en su caso, recepcionadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Las solicitudes de Licencia de Obras que afecten a servicios públicos (alumbrado público, etc.) deben ser estudiadas por los Servicios Municipales al

objeto de comprobar antes de su ejecución si las mismas afectan a las instalaciones existentes o son necesarias ampliaciones en las mismas. Caso de que así fuese se pediría el depósito de la correspondiente fianza al Promotor por si la ejecución final de las obras necesarias no se correspondiese con las realmente ejecutadas.

Los promotores quedan obligados a mantener durante el plazo de ejecución de las obras los niveles medios de iluminación de las vías públicas y en cualquier caso, el existente con anterioridad en la zona de que se trate, así mismo, y una vez finalizadas las obras, queda obligado a la instalación de los cables de alumbrado público y los puntos de luz que hubiera, al menos, en las mismas condiciones que se encuentran.

3.- En el caso de que las reformas necesarias en el alumbrado supongan una ampliación de potencia, serán de cuenta del promotor los trámites de legalización de las mismas ante los Órganos Competentes en materia de Industria y Energía, así como los gastos derivados de los mismos.

Igualmente serán de cuenta del promotor de las obras las reformas necesarias en las redes existentes para atender al nuevo suministro. El punto de enganche para las nuevas instalaciones será definido por los Servicios Municipales y/o la Compañía suministradora de Energía caso de que no se pudiese atender desde las redes existentes.

Los equipos de alumbrado, farolas, cuadros de mando y maniobra, etc., cumplirán con las condiciones reglamentariamente establecidas.

Los gastos de contratación de suministro serán satisfechos por los promotores.

Las instalaciones o reformas de las redes serán ejecutadas en todos los casos por instalador eléctrico autorizado.

La concesión de las cédulas de habitabilidad quedará supeditada al cumplimiento de los términos anteriores.

Dicho cumplimiento será acreditado mediante certificación emitida por los Servicios Municipales.

Artículo 7.-

Para la canalización de aguas pluviales procedentes de las cubiertas en edificios ya construidos o que gocen de protección dentro del casco antiguo, se estará a lo que determine la Comisión de Patrimonio.

Artículo 8.-

1.- No se podrá realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparaciones en fachadas y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2.- Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la legislación vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 9.-

1.- Por los ocupantes de los edificios o en su defecto por los propietarios, se procederá al encalado y conservación de los edificios.

2.- Los Servicios Municipales ejercerán la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

3.- Queda prohibido dejar sin encalar todas las fachadas de fincas urbanas de propiedad pública o privada.

4.- Los propietarios de fincas urbanas deberán mantenerlas encaladas y en buenas condiciones de estética y ornato público, de acuerdo con las normas generales de este municipio declarado bien de interés cultural con categoría de Conjunto Histórico.

5.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca urbana y a otro el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

6.- El Alcalde, de oficio a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

7.- Los propietarios de fincas urbanas deberán mantener los edificios encalados durante todo el año.

8.- El encalado no se considerará obra y no estará sujeto a licencia.

9.- El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del encalado de fincas urbanas, indicando en la resolución los requisitos y el plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

Transcurrido el plazo concebido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el punto 7 de este artículo.

CAPÍTULO II. De la conducta ciudadana

Artículo 10.-

La Corporación Municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habiten permanentemente en el término municipal, así como aquellos necesitados que se encuentren de paso por nuestra ciudad, a través del Servicio Social de Base.

Artículo 11.-

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 12.-

1.- Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, riñas, etc.

2.- Molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores

o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestas las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas.

3.- El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/91 de 8 de Enero de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso.

4.- No se podrán tener abiertas las puertas, ventanas y huecos al exterior de los establecimientos públicos como bares, discotecas o similares, siempre que tengan música que se oiga desde el exterior. El horario u establecimientos públicos se regularán según la normativa vigente.

Artículo 13.-

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos y terrazas serán autorizadas por el Ayuntamiento o la Autoridad Competente, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados y con motivo de la celebración de fiestas populares o acontecimientos especiales.

Artículo 14.-

1.- No se podrá, a partir de las cero horas y hasta las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de los vehículos encendidos más de cinco minutos, estando éstos parados en el recinto urbano, ni cualquier otra actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.

2.- Los vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de que no contamine acústicamente el ambiente.

Artículo 15.-

Queda prohibida la ingestión de bebidas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello, en virtud de la previa y oportuna licencia municipal, siendo responsable del cumplimiento tanto los consumidores como los dueños expendedores.

Artículo 16.-

Queda prohibido: a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

c) Causar prejuicios al arbolado, plantaciones cultivos y jardines públicos.

d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, señales de tráfico, postes de línea de electricidad, signos e insignias municipales, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.

e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a

sus asistentes.

f) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

g) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.

Una vez autorizados los fuegos artificiales no se podrán disparar antes de las 9 de la mañana ni después de la 1 de la madrugada.

h) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.

i) Verter aguas mayores y menores en la vía pública.

j) Bañarse tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc., como embalses destinados al consumo de agua de la población, así como lavar vehículos o cualquier otro tipo de enseres, con agua de los mismos en la vía pública.

k) La venta y consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la ley sobre Protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivas que en esta materia puedan dictarse.

l) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública.

ll) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavilla, etc. así como la propaganda manual en todo nuestro término municipal.

1. Se considera propaganda manual, a efectos de la presente Ordenanza, la difusión de mensajes publicitarios mediante distribución o reparto de material impreso, grabado o serigrafiado, cualquiera que sea su soporte, en mano o a través de contacto directo con los posibles usuarios, con carácter gratuito, utilizado para zonas de dominio público (vías y espacios libres públicos), solares y zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

2. Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios o colocarse en establecimientos públicos.

3. Se consideran agentes de propaganda manual, a efectos de la presente Ordenanza, aquellas personas que, vinculadas o no laboralmente a la empresa anunciante o a la empresa de publicidad, realicen por cuenta de las mismas, exclusivamente, la actividad de propaganda manual.

4. El material publicitario que produzca ensuciamiento de las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como de solares, zonas de retranqueo y demás inmuebles de propiedad privada o pública, se entenderá lanzado por los Agentes de propaganda manual en beneficio de la empresa anunciante.

5. Se considerará responsable de la actividad prohibida en este artículo el anunciante (persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad), en cuyo beneficio se ensucia la vía pública y demás solares y zonas privadas de concurrencia o servidumbre pública.

m) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposición de disparo. Este tipo de armas no podrán utilizarse contra animales.

o) Arrojar desde ventanas, terrazas o balcones a la vía pública, bolsas de basura o similares.

p) Jugar al fútbol o a juegos de grupo en los parques, plazas y calles

peatonales de la ciudad, cuando esto suponga riesgo para la seguridad, o molestia alguna, de las personas que en ese momento transiten o permanezcan en ellas.

Artículo 17.-

1.- Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2.- Si se establecieran campamentos, colonias o camping en el término municipal, que deberán ser previamente autorizados por este Excmo. Ayuntamiento, se regirán por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano, siendo condición indispensable para su ubicación, no alterar ni contaminar el medio ambiente, además de contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

Artículo 18.-

1.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir las Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2.- Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos y cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Limpiar o lavar vehículos de motor.

c) Queda prohibido hacer un uso inadecuado del agua potable.

Artículo 19.-

1.- La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores.

2.- Los elementos de vidrio habrán de depositarse en los contenedores especiales instalados en diferentes puntos de la ciudad.

3.- Se mantiene el servicio de recogida de basura para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, embalajes, etc.) Este servicio se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación al servicio de basura del mismo.

Queda prohibido, tanto a particulares como a los establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y contenedores sin haber realizado la comunicación aludida.

4.- Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objetos, que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos.

5.- Queda prohibido dejar en el exterior de establecimientos públicos (bares, discotecas y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora y especial durante la noche.

CAPÍTULO III De la ocupación de la vía pública

Artículo 20.-

Estos materiales serán trasladados al vertedero señalado por el Ayuntamiento, siendo responsable de ello el transportista, y en caso de depositarlos en lugar no designado, además de la imposición de la sanción correspondiente, será obligado a retirarlo y depositarlo en el lugar indicado al efecto.

Artículo 21.-

1.- Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio de los depósitos de unos y otros en el recinto de las obras que se efectúen.

2.- La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras y, subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuaron.

Artículo 22.-

No podrán realizarse apertura de zanjas, ni calicatas, así como tendidos aéreos (telefónico, eléctrico, etc.), en la vía pública sin previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 23.-

1.- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la licencia previa.

2.- Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa.

Artículo 24.-

1.- La ocupación de la vía pública, con mesas, sillas, macetas, tenderetes y otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten instalar.

Las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos autorizados.

El responsable del establecimiento que tenga autorización para extender dicha terraza tendrá que molestar lo menos posible a los vecinos afectados, cuidando en todo momento del cumplimiento de este requisito, así como proporcionarles, a dichos vecinos, el paso a sus respectivas viviendas. En ningún momento se antepondrá el derecho de los establecimientos a extender sus terrazas al derecho de los vecinos a tener un acceso libre a sus domicilios.

Una vez recogida la terraza, las sillas, sombrillas, veladores, etc., deberán de retirarse de la vía pública, a no ser que el propietario del establecimiento tenga autorización del Ayuntamiento, el cual oirá a los vecinos colindantes al mismo.

2.- Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre en precario, sin derecho a indemnizar alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas, de circulación o de interés público.

Artículo 25.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualquier otro objeto de propiedad privada que dan a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según plano que deberá presentarse.

Artículo 26.-

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3.- Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

CAPÍTULO IV De los animales domésticos

Artículo 27.-

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen.

2.- Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles, llevando aparejado junto a la sanción la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

Artículo 28.-

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadenas y collar con la medalla o placa de control sanitario. Será responsable de los daños que pudiera producir el animal, el propietario del mismo.

Artículo 29.-

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la población o vías interurbanas.

No tendrá sin embargo, la circulación de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 30.-

Los propietarios de perros dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 31.-

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona, serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. En defecto de estos servicios serán retirados por sus dueños y observados por los Servicios Veterinarios.

Artículo 32.-

Asimismo, queda terminantemente prohibida la instalación de perreras cuya ubicación esté a una distancia menor de dos kilómetros del núcleo de la población, pudiendo la autoridad competente clausurar dicha instalación de la oportuna sanción.

CAPÍTULO V Circulación de Vehículos y Peatones.

Artículo 1.-

Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, serán de aplicación para todas las vías urbanas de esta ciudad.

Señalización.

Artículo 2.-

1.- Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de la señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.-

1.- No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2.- Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público. Estas señales podrán ir acompañados de publicidad.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales reguladores del tráfico o junto a ellas.

4.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 5.-

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien

para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar, retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública.

Artículo 6.-

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 7.-

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.-

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, siendo los gastos con cargo al interesado, cuando:

- 1.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- 3.- Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Peatones.

Artículo 9.-

- 1.- Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.
- 2.- Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hubiere, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.
- 3.- En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Parada.

Artículo 10.-

Toda parada estará sometida a las siguientes normas.

- 1.- Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.
- 2.- En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar a la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera, el conductor si ha de bajar

podrá hacerlo por su lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o bien del servicio de limpieza y recogida de basuras.

Artículo 11.-

Queda totalmente prohibida la parada:

- 1.- En las partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación.
- 2.- En las intersecciones y sus proximidades, así como en las zonas reservadas para uso peatonal, zonas reservadas para taxis y de vado permanente.
- 3.- En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de doble sentido, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros. En cualquier caso, el usuario se atenderá a lo establecido en el artículo 10.
- 4.- En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
- 5.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
- 6.- En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
- 7.- En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Estacionamiento.

Artículo 12.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- En general, el estacionamiento se hará en fila, es decir, paralelamente a la acera y lo más cerca de ella posible.
- 2.- En los casos de estacionamiento en batería o semibatería, es decir, perpendicular u oblicuamente a la acera, se señalizará expresamente.
- 3.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4.- En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo se haya producido por acción de terceros.
- 5.- No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo de motor.

Artículo 13.-

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias.

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- Donde esté prohibida la parada.
- 3.- Sobresaliendo del vértice de una esquina.
- 4.- En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
- 5.- En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada cuando se encuentre lo suficientemente alejado de la acera como para provocar riesgos a los demás usuarios y pueda entorpecer la circulación normal.
- 6.- En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 7.- En las aceras, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas tanto si es parcial como total la ocupación.
- 8.- En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- 9.- En los vados, totalmente o parcialmente.
- 10.- Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados.
- 11.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos. Esta publicidad previa se efectuará con ocho días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

Artículo 14.-

En las vías públicas afectadas por señalización de estacionamiento temporal, el cambio de lado de estacionamiento se hará como máximo a las ocho de la mañana del primer día señalado en el período. Cuando el día de cambio sea festivo, se efectuará éste el primer día siguiente laborable.

Artículo 15.-

El estacionamiento de ciclomotores o motociclistas se hará en la calzada y en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Retirada de vehículos de la vía pública y vehículos abandonados.

Artículo 16.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado no lo hiciera, a la retirada de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos.

Artículo 17.-

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1, a) del art. 71 del R.D. 339/90, de 2 de Marzo y, por tanto, está justificada su retirada:

- 1.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 2.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 3.- Cuando sobresalga del vértice del extremo del ángulo de una esquina y

obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

Artículo 18.-

La retirada del vehículo se suspenderá inminentemente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo.

Artículo 19.-

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Artículo 20.-

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal.

Artículo 21.-

Respecto de los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y su permanencia en el Depósito Municipal, se estará a lo dispuesto por las Autoridades Municipales.

Carga y descarga.

Artículo 22.-

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo 23.-

Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para tal fin.

Artículo 24.-

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 25.-

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia, en su caso, la acera o calzada, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 26.-

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso.

Contenedores.

Artículo 27.-

1.- Los contenedores de recogida de muebles u objetos, de los residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2.- Los lugares de la calzada determinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Circulación de vehículos de dos ruedas.

Artículo 28.-

1.- Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

3.- Las bicicletas podrán circular por paseos o parques públicos sin exceder su velocidad a la normal de un peatón.

4.- Las bicicletas que circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible. En horas nocturnas y en circunstancias de poca visibilidad deberán de circular con luz blanca o amarilla-selectiva en la parte delantera y otra roja en la parte posterior.

Procedimiento sancionador.

Artículo 29.-

Se consideran causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta Ordenanza, las siguientes:

1.- La reincidencia.

2.- La parada o estacionamiento total o parcial sobre aceras o paseos, así como en los rebajes para el paso de minusválidos y salidas de emergencia.

Artículo 30.-

Los conductores de vehículos de organismos o servicios públicos, vigilarán en todo momento por el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza.

En caso de denuncia de un vehículo del parque móvil de este Ayuntamiento, además de cursarla reglamentariamente, se dará cuenta del hecho al Jefe del Departamento al cual esté destinado el vehículo objeto de la sanción.

Artículo 31.-

Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, con multa que podrá alcanzar la cuantía máxima permitida legalmente.

Serán responsables directos, los autores materiales de las mismas, ya sea por acción y omisión, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurran en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tuvieran la custodia legal de aquellos.

Los menores que incumplan la ley pueden realizar actividades sustitutivas, ya sean formativas o en beneficio de la comunidad, alternativas a la multa. En este caso se contará con la autorización de los padres, tutores o quienes tuvieran la custodia legal de aquellos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.